

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930022163 EXPEDIENTE No. 2021694490104588E. QUEJOSO: DE OFICIO ALCB. PRESUNTO INFRACTOR: JORGE ALBERTO TORREZ CC. JORGE ALBERTO TORREZ REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “” UBICADO EN LA CARRERA 23 D # 60 A - 21 SUR. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los diecicho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **JORGE ALBERTO TORREZ, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 23 D # 60 A - 21 SUR**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20216930022163, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **JORGE ALBERTO TORREZ, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “” UBICADO EN LA CARRERA 23 D # 60 A - 21 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo,

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **JORGE ALBERTO TORREZ, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 23 D # 60 A - 21 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **JORGE ALBERTO TORREZ, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 23 D # 60 A - 21 SUR**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (11:30 A.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20176930012143 EXPEDIENTE No. 2017694490101145E. QUEJOSO: DE OFICIO ALCB. PRESUNTO INFRACTOR: JHON JAIRO HUERTAS HERRERA CC. JHON JAIRO HUERTAS HERRERA REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “YOU TUBAR” UBICADO EN LA CALLE 60 SUR # 65 - 3 LC 3. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **JHON JAIRO HUERTAS HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “YOU TUBAR” UBICADO EN LA CALLE 60 SUR # 65 - 3 LC 3**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20176930012143, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia**”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **JHON JAIRO HUERTAS HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “YOU TUBAR” UBICADO EN LA CALLE 60 SUR # 65 - 3 LC 3**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **JHON JAIRO HUERTAS HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “YOU TUBAR” UBICADO EN LA CALLE 60 SUR # 65 - 3 LC 3**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **JHON JAIRO HUERTAS HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “YOU TUBAR” UBICADO EN LA CALLE 60 SUR # 65 - 3 LC 3**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (01:30 P.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20186910079342 EXPEDIENTE No. 2018693880100245E. QUEJOSO: EDUARDO FREDY LOPEZ GARCIA. PRESUNTO INFRACTOR: CRISTIAN / ANA CASTELLANOS CC. CRISTIAN / ANA CASTELLANOS REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 20 # 64 - 61 SUR. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **CRISTIAN / ANA CASTELLANOS, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 20 # 64 - 61 SUR**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20186910079342, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia**”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **CRISTIAN / ANA CASTELLANOS, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “” UBICADO EN LA CARRERA 20 # 64 - 61 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **CRISTIAN / ANA CASTELLANOS, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 20 # 64 - 61 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **CRISTIAN / ANA CASTELLANOS, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “” UBICADO EN LA CARRERA 20 # 64 - 61 SUR**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (10:30 A.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20172210142563 EXPEDIENTE No. 2017694490100018E. QUEJOSO: DE OFICIO ALCB. PRESUNTO INFRACTOR: ANDRES ALBERTO ROMERO BETANCUR CC. ANDRES ALBERTO ROMERO BETANCUR REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “LUCKY PLANET” UBICADO EN LA DIAGONAL 64 A BIS SUR # 17D - 30. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **ANDRES ALBERTO ROMERO BETANCUR, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “LUCKY PLANET” UBICADO EN LA DIAGONAL 64 A BIS SUR # 17D - 30**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20172210142563, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **ANDRES ALBERTO ROMERO BETANCUR, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “LUCKY PLANET” UBICADO EN LA**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

**DIAGONAL 64 A BIS SUR # 17D - 30**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **ANDRES ALBERTO ROMERO BETANCUR, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “LUCKY PLANET” UBICADO EN LA DIAGONAL 64 A BIS SUR # 17D - 30**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00) P.M**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **ANDRES ALBERTO ROMERO BETANCUR, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “LUCKY PLANET” UBICADO EN LA DIAGONAL 64 A BIS SUR # 17D - 30**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (12:30 P.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20186910098372 EXPEDIENTE No. 2018693880100366E. QUEJOSO: DE OFICIO POLICIA NACIONAL. PRESUNTO INFRACTOR: JAVIER MEDINA ARDILA CC. JAVIER MEDINA ARDILA REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “KAOBA SALSA BAR / CAOBA BAR” UBICADO EN LA CARRERA 27 B # 71 L - 16 SUR. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 15 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **JAVIER MEDINA ARDILA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “KAOBA SALSA BAR / CAOBA BAR” UBICADO EN LA CARRERA 27 B # 71 L - 16 SUR**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20186910098372, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 15 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **JAVIER MEDINA ARDILA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “KAOBA SALSA BAR / CAOBA BAR”**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

**UBICADO EN LA CARRERA 27 B # 71 L - 16 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **JAVIER MEDINA ARDILA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “KAOBA SALSA BAR / CAOBA BAR” UBICADO EN LA CARRERA 27 B # 71 L - 16 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00) P.M.**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **JAVIER MEDINA ARDILA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “KAOBA SALSA BAR / CAOBA BAR” UBICADO EN LA CARRERA 27 B # 71 L - 16 SUR**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (10:00 A.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216910068762 EXPEDIENTE No. 2021694490102121E. QUEJOSO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. PRESUNTO INFRACTOR: GLADYS MORENO CC. GLADYS MORENO REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ASOCIACIÓN DE RECICLADORES BUENOS AIRES GLADYS” UBICADO EN LA CARRERA 17 A # 77 - 16 SUR. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **GLADYS MORENO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ASOCIACIÓN DE RECICLADORES BUENOS AIRES GLADYS” UBICADO EN LA CARRERA 17 A # 77 - 16 SUR**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20216910068762, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **GLADYS MORENO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ASOCIACIÓN DE RECICLADORES BUENOS**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

**AIRES GLADYS” UBICADO EN LA CARRERA 17 A # 77 - 16 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **GLADYS MORENO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ASOCIACIÓN DE RECICLADORES BUENOS AIRES GLADYS” UBICADO EN LA CARRERA 17 A # 77 - 16 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M.**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **GLADYS MORENO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ASOCIACIÓN DE RECICLADORES BUENOS AIRES GLADYS” UBICADO EN LA CARRERA 17 A # 77 - 16 SUR**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (03:00 P.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20226910043422 EXPEDIENTE No. 2022694490100354E. QUEJOSO: LUIS PEREZ. PRESUNTO INFRACTOR: PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CC. PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “EMPRESA INDUSTRIAL” UBICADO EN LA CARRERA 44 A # 59 A - 41 SUR. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “EMPRESA INDUSTRIAL” UBICADO EN LA CARRERA 44 A # 59 A - 41 SUR**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20226910043422, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”**. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **PROPIETARIO Y/O**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

**RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “EMPRESA INDUSTRIAL” UBICADO EN LA CARRERA 44 A # 59 A - 41 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “EMPRESA INDUSTRIAL” UBICADO EN LA CARRERA 44 A # 59 A - 41 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “EMPRESA INDUSTRIAL” UBICADO EN LA CARRERA 44 A # 59 A - 41 SUR**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (10:00 A.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216931154131 EXPEDIENTE No. 2021693870101077E. QUEJOSO: DE OFICIO POLICIA NACIONAL. PRESUNTO INFRACTOR: SANDRA EDITH ROGRIGUEZ PEÑA CC. SANDRA EDITH ROGRIGUEZ PEÑA REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 70 C # 17 B - 12 SUR. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **SANDRA EDITH ROGRIGUEZ PEÑA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 70 C # 17 B - 12 SUR**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20216931154131, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia**”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **SANDRA EDITH ROGRIGUEZ PEÑA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “” UBICADO EN LA CALLE 70 C # 17 B - 12 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **SANDRA EDITH ROGRIGUEZ PEÑA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 70 C # 17 B - 12 SUR**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30) A.M**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **SANDRA EDITH ROGRIGUEZ PEÑA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 70 C # 17 B - 12 SUR**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (10:30 A.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20206910029462 EXPEDIENTE No. 2020693880100116E. QUEJOSO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. PRESUNTO INFRACTOR: MICHAEL SIERRA CC. MICHAEL SIERRA REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “WEED GANG BARBERY” UBICADO EN LA CALLE 70 C SUR # 17 C - 04. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la misma, procede la señora Inspectora a abrir la diligencia con el apoyo jurídico, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, profesional adscrita a este Despacho; asimismo, se deja constancia de la NO comparecencia a la misma del **PRESUNTO (A) INFRACTOR (A)** señor (a) **MICHAEL SIERRA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “WEED GANG BARBERY” UBICADO EN LA CALLE 70 C SUR # 17 C - 04**, quien pese a ser comunicada mediante radicado No. 20206910029462, no se evidencia a la fecha justificación de inasistencia a la presente audiencia; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar del esfuerzo de este Despacho, a efectos de comunicar a las partes dentro de este expediente, sobre la audiencia que nos ocupa, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz del derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**; este Despacho otorgará al presunto (a) infractor (a), señor (a) **MICHAEL SIERRA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “WEED GANG BARBERY” UBICADO EN LA**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA***Diagonal 62 sur No. 20F-2, Teléfono 7799280.**Bogotá D.C. - Colombia.*

**CALLE 70 C SUR # 17 C - 04**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, a lo anterior, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** al presunto (a) infractor (a), señor (a) **MICHAEL SIERRA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “WEED GANG BARBERY” UBICADO EN LA CALLE 70 C SUR # 17 C - 04**, el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia como bien lo indica la norma motivo de suspensión y expuesto como argumentación para la toma de decisión. **SEGUNDO: SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora para su continuación el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M**, en las instalaciones de esta Inspección de Policía. **TERCERO: COMUNICAR** al señor (a) **MICHAEL SIERRA, REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “WEED GANG BARBERY” UBICADO EN LA CALLE 70 C SUR # 17 C - 04**, la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia pública, en la cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa. **CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente asunto, al Despacho de la Inspección, por el término anteriormente indicado y hasta la fecha y hora de audiencia pública. Así las cosas, se suspende y se firma por quien en ésta intervienen siendo las (12:30 P.M)

La Inspectora,

XXXXXXXXXXXXX.

La abogada de apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**CONSTANCIA DE COMPARECENCIA DENTRO DEL RADICADO No. 20206930801911. EXPEDIENTE No. 2020693490118766E. QUEJOSO: DE OFICIO – ALCB. PRESUNTO INFRACTOR: FREYMER RAMIREZ JARA CC. 1.010.011.681. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS, DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 27 NUMERAL 6 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante diligencia anterior, con el objeto de dar continuación al presente asunto, procede el apoyo jurídico para la Inspección, abogada, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, a dejar constancia de la NO comparecencia del **PRESUNTO INFRACTOR: FREYMER RAMIREZ JARA CC. 1.010.011.681**, pese a ser convocado mediante radicado No. 20246940421601. La suscrita, deja constancia que a la fecha, la Inspección 19 "A" Distrital de Policía, se encuentra sin titular, por tanto, debido a los procesos propios administrativos de nombramiento en propiedad y/o encargo (E), se hace impropio dar continuidad al presente asunto el día de hoy, por tanto, una vez se dé el nombramiento del señor (a) Inspector (a) para este Despacho, se fijará y comunicará la fecha y hora de continuación de audiencia pública por los canales oficiales a todas las partes del proceso, lo anterior, dando cumplimiento con lo que establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; por lo anterior, se procede a pasar el expediente al auxiliar administrativo de la Inspección, para que una vez se dé el nombramiento para este Despacho de su titular, se fije y comunique fecha y hora de continuación de audiencia. Se emite y se firma por quien la suscribe, siendo las (9:00) a.m.

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**CONSTANCIA DE COMPARECENCIA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930005623. EXPEDIENTE No. 2021694490102103E. QUEJOSO: DE OFICIO – ALCB. PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO GEOREFERENCIADO POLÍGONO DE MONITOREO 004B COLINDANCIA ORIENTAL BELLA FLOR – DIAGONAL 77 SUR No. 25 A 13 – X: 90990 Y: 94114,91. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 135 NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante diligencia anterior, con el objeto de dar continuación al presente asunto, procede el apoyo jurídico para la Inspección, abogada, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, a dejar constancia de la NO comparecencia del **PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO GEOREFERENCIADO POLÍGONO DE MONITOREO 004B COLINDANCIA ORIENTAL BELLA FLOR – DIAGONAL 77 SUR No. 25 A 13 – X: 90990 Y: 94114,91**, pese a ser convocada mediante radicado No. 20246940428111. La suscrita, deja constancia que a la fecha, la Inspección 19 "A" Distrital de Policía, se encuentra sin titular, por tanto, debido a los procesos propios administrativos de nombramiento en propiedad y/o encargo (E), se hace impropio dar continuidad al presente asunto el día de hoy, por tanto, una vez se dé el nombramiento del señor (a) Inspector (a) para este Despacho, se fijará y comunicará la fecha y hora de continuación de audiencia pública por los canales oficiales a todas las partes del proceso, lo anterior, dando cumplimiento con lo que establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; por lo anterior, se procede a pasar el expediente al auxiliar administrativo de la Inspección, para que una vez se dé el nombramiento para este Despacho de su titular, se fije y comunique fecha y hora de continuación de audiencia. Se emite y se firma por quien la suscribe, siendo las (3:00) p.m.

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**CONSTANCIA DE COMPARECENCIA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930005623. EXPEDIENTE No. 2021694490102105E. QUEJOSO: DE OFICIO – ALCB. PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO GEOREFERENCIADO POLÍGONO DE MONITOREO 004B COLINDANCIA ORIENTAL BELLA FLOR – DIAGONAL 77 SUR No. 25 A 13 – X: 90982,75 Y: 94126,02. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 135 NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante diligencia anterior, con el objeto de dar continuación al presente asunto, procede el apoyo jurídico para la Inspección, abogada, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, a dejar constancia de la NO comparecencia del **PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO GEOREFERENCIADO POLÍGONO DE MONITOREO 004B COLINDANCIA ORIENTAL BELLA FLOR – DIAGONAL 77 SUR No. 25 A 13 – X: 90982,75 Y: 94126,02**, pese a ser convocado mediante radicado No. 20246940428091. La suscrita, deja constancia que a la fecha, la Inspección 19 "A" Distrital de Policía, se encuentra sin titular, por tanto, debido a los procesos propios administrativos de nombramiento en propiedad y/o encargo (E), se hace impropio dar continuidad al presente asunto el día de hoy, por tanto, una vez se dé el nombramiento del señor (a) Inspector (a) para este Despacho, se fijará y comunicará la fecha y hora de continuación de audiencia pública por los canales oficiales a todas las partes del proceso, lo anterior, dando cumplimiento con lo que establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; por lo anterior, se procede a pasar el expediente al auxiliar administrativo de la Inspección, para que una vez se dé el nombramiento para este Despacho de su titular, se fije y comuniquen fecha y hora de continuación de audiencia. Se emite y se firma por quien la suscribe, siendo las (2:00) p.m.

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

*ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.  
INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA.  
Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.  
Bogotá D.C. - Colombia.*

**CONSTANCIA DE COMPARECENCIA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930005623. EXPEDIENTE No. 2021694490102106E. QUEJOSO: DE OFICIO – ALCB. PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO GEOREFERENCIADO POLÍGONO DE MONITOREO 004B COLINDANCIA ORIENTAL BELLA FLOR – DIAGONAL 77 SUR No. 25 A 13 – X: 90988,54 Y: 94131,05. POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 135 NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante diligencia anterior, con el objeto de dar continuación al presente asunto, procede el apoyo jurídico para la Inspección, abogada, **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**, a dejar constancia de la NO comparecencia del **PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO GEOREFERENCIADO POLÍGONO DE MONITOREO 004B COLINDANCIA ORIENTAL BELLA FLOR – DIAGONAL 77 SUR No. 25 A 13 – X: 90988,54 Y: 94131,05**, pese a ser convocada mediante radicado No. 20246940428101. La suscrita, deja constancia que a la fecha, la Inspección 19 "A" Distrital de Policía, se encuentra sin titular, por tanto, debido a los procesos propios administrativos de nombramiento en propiedad y/o encargo (E), se hace impropio dar continuidad al presente asunto el día de hoy, por tanto, una vez se dé el nombramiento del señor (a) Inspector (a) para este Despacho, se fijará y comunicará la fecha y hora de continuación de audiencia pública por los canales oficiales a todas las partes del proceso, lo anterior, dando cumplimiento con lo que establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; por lo anterior, se procede a pasar el expediente al auxiliar administrativo de la Inspección, para que una vez se dé el nombramiento para este Despacho de su titular, se fije y comuniquen fecha y hora de continuación de audiencia. Se emite y se firma por quien la suscribe, siendo las (2:00) p.m.

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930013213. EXPEDIENTE No. 2021694490104098E. CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 11001333103620100019900, SENTENCIA No. 10 EXPEDIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. QUEJOSO: DE OFICIO ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. PRESUNTO INFRACTOR: JORGE ESTIBEN MOTTA MARTINEZ C.C. 1.024.558.777, OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CARACOLI – POTOSI COORDENADAS, E: 89484,589 N: 97281,518 POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la presente audiencia pública, procede la señora Inspectora encargada a abrir la misma con el apoyo de la profesional **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**; se deja constancia que comparece el doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local. Se deja constancia que NO asiste el señor **JORGE ESTIBEN MOTTA MARTINEZ, OCUPANTES Y/O MORADORES** en calidad de responsables del predio ubicado y georreferenciado en **CARACOLI – POTOSI CORDENADAS, E: 89484,589 N: 97281,518** pese a ser notificados en estrado en audiencia de fecha 03/07/2024; igualmente, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz de derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”**. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016**, este Despacho otorgará a los **OCUPANTES Y/O MORADORES** el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se deja constancia que comparecen la abogada **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, portadora de la T.P No. 237.976 del C.S.J, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, igualmente, se deja constancia que NO asiste el profesional **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERRAN** y el apoyo técnico, **JUAN PABLO BARRIGA CUERVO**, en representación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, así mismo, se deja constancia que NO comparece el arquitecto, **BENJAMIN MALDONADO TORO** en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** y quienes fueron notificados en estrados de la presente fecha y hora en audiencias públicas del 03/07/2024, en la que, solicitaron un plazo para allegar los informes y conceptos técnicos, respecto de las coordenadas y sus ocupaciones. En este estado de la audiencia se da la palabra al doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, quien actúa en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local y quien manifiesta: *“Buen día, el Ministerio Público de la Personería, reconoce la importancia de las actuaciones policivas enmarcadas en las problemáticas de las ocupaciones ilegales que se desarrollan en la localidad de Ciudad Bolívar, y está en toda la disposición de llevar a cabo el acompañamiento buscando garantizar los derechos de las personas que habitan en estos sectores y demás comunidad, frente al acceso a la oferta institucional del Distrito y las acciones que las diferentes entidades, deban emprender y se encuentren dentro del marco del debido proceso. Esta agencia ministerial revisado el plenario y en virtud de lo manifestado por la ciudadana dentro de la presente audiencia evidencia que las entidades comparecientes a la audiencia pública del tres (3) de julio de 2024 no han dado un efectivo cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia, en esta medida esta agencia ministerial y ente de control solicita se oficie y reitere al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, en la misma medida a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**. Conmina este ente de control al despacho para que se requiera a las anteriores entidades y se recuerde el deber de diligencia y compromiso de las instituciones para con la ciudadanía. Aunado a lo anterior se reiteran los oficios para su comparecencia y aporte de informe a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. De lo anterior este ministerio público estará presto y atento en el marco de sus funciones y competencias. Se recuerda a los aquí vinculados que al encontrarse ubicado el predio, se están exponiendo a una condición de riesgo bajo lo manifestado por el IDIGER. Se invita a tomar acciones tendientes a reducir y evitar riesgos mayores en virtud del deber de diligencia que en los mismos recae”*. En este estado de la diligencia y en vista a la manifestación de la aquí ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89484,589 N: 97281,518**; igualmente, este Despacho en atención a lo manifestado por el doctor **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, Agente del Ministerio Público Local, ordenará reiterar a las entidades que no asistieron a la presente audiencia pública los respectivos informes y conceptos técnicos a este expediente. En este estado de la audiencia se da la palabra a la doctora, **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, quien manifiesta: *“Verificar con la subdirección de análisis del riesgo si ya se emitió un diagnóstico concepto técnico con el fin de evaluar el riesgo en el que se encuentra los predios, de conformidad con el compromiso adquirido en la audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2024, igualmente, allegar este concepto*

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

*técnico al despacho lo más pronto posible. Al respecto, solicito al despacho coadyuvar con dicha solicitud".* Así las cosas, igualmente, este Despacho teniendo en cuenta la solicitud del doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** y la doctora **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, el Despacho procederá a realizar los oficios respectivos; asimismo, oficiar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que, de acuerdo a su competencia, aporte el informe correspondiente a este expediente. De acuerdo con lo anterior y lo manifestado, este Despacho ordenará nueva visita de verificación del predio ubicado en las coordenadas **E: 89484,589 N: 97281,518**; a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja. Por lo tanto, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: REITERAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** los correspondientes informes y/o conceptos técnicos a este expediente. **SEGUNDO:** Conforme al numeral anterior, **SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora de para su continuación, para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.**, en el Despacho de esta Inspección. **TERCERO: ORDENAR** al profesional de apoyo técnico se sirva verificar, si las coordenadas del presente expediente corresponden al predio que habita la aquí compareciente, teniendo en cuenta lo manifestado por el ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89484,589 N: 97281,518**, a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja, quien deja su número de teléfono en la presente acta. **CUARTO: NOTIFICAR** en estrados la presente decisión a la aquí compareciente; así las cosas, se suspende y firma por quien en ésta intervienen siendo las (11:00) A.M.

La Inspectora (E),

**ROSAURA SOSA VALDERRAMA.**

El Representante del Ministerio Público Local,

**CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL.**

La Representante del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**

**VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ,**

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA Q.**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930013213. EXPEDIENTE No. 2021694490104104E. CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 11001333103620100019900, SENTENCIA No. 10 EXPEDIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. QUEJOSO: DE OFICIO ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO UBICADO EN CARACOLI – POTOSI COORDENADAS, E: 89468,383 N: 97263,758 POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la presente audiencia pública, procede la señora Inspectora encargada a abrir la misma con el apoyo de la profesional **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**; se deja constancia que comparece el doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local. Se deja constancia que NO asisten los **OCUPANTES Y/O MORADORES** en calidad de responsables del predio ubicado y georreferenciado en **CARACOLI – POTOSI CORDENADAS, E: 89468,383 N: 97263,758** pese a ser convocados mediante radicado **No. 20246940353931**; igualmente, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz de derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”**. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016**, este Despacho otorgará a los **OCUPANTES Y/O MORADORES** el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se deja constancia que comparecen la abogada **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, portadora de la T.P No. 237.976 del C.S.J, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, igualmente, se deja constancia que NO asiste el profesional **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERRAN** y el apoyo técnico, **JUAN PABLO BARRIGA CUERVO**, en representación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, así mismo, se deja constancia que NO comparece el arquitecto, **BENJAMIN MALDONADO TORO** en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** y quienes fueron notificados en estrados de la presente fecha y hora en audiencias públicas del 03/07/2024, en la que, solicitaron un plazo para allegar los informes y conceptos técnicos, respecto de las coordenadas y sus ocupaciones. En este estado de la audiencia se da la palabra al doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, quien actúa en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local y quien manifiesta: *“Buen día, el Ministerio Público de la Personería, reconoce la importancia de las actuaciones policivas enmarcadas en las problemáticas de las ocupaciones ilegales que se desarrollan en la localidad de Ciudad Bolívar, y está en toda la disposición de llevar a cabo el acompañamiento buscando garantizar los derechos de las personas que habitan en estos sectores y demás comunidad, frente al acceso a la oferta institucional del Distrito y las acciones que las diferentes entidades, deban emprender y se encuentren dentro del marco del debido proceso. Esta agencia ministerial revisado el plenario y en virtud de lo manifestado por la ciudadana dentro de la presente audiencia evidencia que las entidades comparecientes a la audiencia pública del tres (3) de julio de 2024 no han dado un efectivo cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia, en esta medida esta agencia ministerial y ente de control solicita se oficie y reitere al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, en la misma medida a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**. Conmina este ente de control al despacho para que se requiera a las anteriores entidades y se recuerde el deber de diligencia y compromiso de las instituciones para con la ciudadanía. Aunado a lo anterior se reiteran los oficios para su comparecencia y aporte de informe a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. De lo anterior este ministerio público estará presto y atento en el marco de sus funciones y competencias. Se recuerda a los aquí vinculados que al encontrarse ubicado el predio, se están exponiendo a una condición de riesgo bajo lo manifestado por el IDIGER. Se invita a tomar acciones tendientes a reducir y evitar riesgos mayores en virtud del deber de diligencia que en los mismos recae”*. En este estado de la diligencia y en vista a la manifestación de la aquí ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89244,29 N: 97308,57**; igualmente, este Despacho en atención a lo manifestado por el doctor **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, Agente del Ministerio Público Local, ordenará reiterar a las entidades que no asistieron a la presente audiencia pública los respectivos informes y conceptos técnicos a este expediente. En este estado de la audiencia se da la palabra a la doctora, **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, quien manifiesta: *“Verificar con la subdirección de análisis del riesgo si ya se emitió un diagnóstico concepto técnico con el fin de evaluar el riesgo en el que se encuentra los predios, de conformidad con el compromiso adquirido en la audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2024, igualmente, allegar este concepto*

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

*técnico al despacho lo más pronto posible. Al respecto, solicito al despacho coadyuvar con dicha solicitud".* Así las cosas, igualmente, este Despacho teniendo en cuenta la solicitud del doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** y la doctora **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, el Despacho procederá a realizar los oficios respectivos; asimismo, oficiar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que, de acuerdo a su competencia, aporte el informe correspondiente a este expediente. De acuerdo con lo anterior y lo manifestado, este Despacho ordenará nueva visita de verificación del predio ubicado en las coordenadas **E: 89468,383 N: 97263,758**; a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja. Por lo tanto, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: REITERAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** los correspondientes informes y/o conceptos técnicos a este expediente. **SEGUNDO:** Conforme al numeral anterior, **SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora de para su continuación, para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00) P.M.**, en el Despacho de esta Inspección. **TERCERO: ORDENAR** al profesional de apoyo técnico se sirva verificar, si las coordenadas del presente expediente corresponden al predio que habita la aquí compareciente, teniendo en cuenta lo manifestado por el ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89468,383 N: 97263,758**, a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja, quien deja su número de teléfono en la presente acta. **CUARTO: NOTIFICAR** en estrados la presente decisión a la aquí compareciente; así las cosas, se suspende y firma por quien en ésta intervienen siendo las (3:00) P.M.

La Inspectora (E),

**ROSAURA SOSA VALDERRAMA.**

El Representante del Ministerio Público Local,

**CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL.**

La Representante del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**

**VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ,**  
La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA Q.**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930018913. EXPEDIENTE No. 2021694490104149E. CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 11001333103620100019900, SENTENCIA No. 10 EXPEDIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. QUEJOSO: DE OFICIO ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. PRESUNTO INFRACTOR: ANA YAMILE MARINEZ RAMOS C.C. 52.858.584, OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CARACOLI – POTOSI COORDENADAS, E: 89244,29 N: 97308,57 POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la presente audiencia pública, procede la señora Inspectora encargada a abrir la misma con el apoyo de la profesional **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**; se deja constancia que comparece el doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local. Se deja constancia que NO asiste la señora **ANA YAMILE MARINEZ RAMOS, OCUPANTES Y/O MORADORES** en calidad de responsables del predio ubicado y georreferenciado en **CARACOLI – POTOSI CORDENADAS, E: 89244,29 N: 97308,57** pese a ser notificados en estrado en audiencia de fecha 03/07/2024; igualmente, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz de derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”**. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016**, este Despacho otorgará a los **OCUPANTES Y/O MORADORES** el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se deja constancia que comparecen la abogada **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, portadora de la T.P No. 237.976 del C.S.J, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, igualmente, se deja constancia que NO asiste el profesional **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERRAN** y el apoyo técnico, **JUAN PABLO BARRIGA CUERVO**, en representación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, así mismo, se deja constancia que NO comparece el arquitecto, **BENJAMIN MALDONADO TORO** en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** y quienes fueron notificados en estrados de la presente fecha y hora en audiencias públicas del 03/07/2024, en la que, solicitaron un plazo para allegar los informes y conceptos técnicos, respecto de las coordenadas y sus ocupaciones. En este estado de la audiencia se da la palabra al doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, quien actúa en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local y quien manifiesta: *“Buen día, el Ministerio Público de la Personería, reconoce la importancia de las actuaciones policivas enmarcadas en las problemáticas de las ocupaciones ilegales que se desarrollan en la localidad de Ciudad Bolívar, y está en toda la disposición de llevar a cabo el acompañamiento buscando garantizar los derechos de las personas que habitan en estos sectores y demás comunidad, frente al acceso a la oferta institucional del Distrito y las acciones que las diferentes entidades, deban emprender y se encuentren dentro del marco del debido proceso. Esta agencia ministerial revisado el plenario y en virtud de lo manifestado por la ciudadana dentro de la presente audiencia evidencia que las entidades comparecientes a la audiencia pública del tres (3) de julio de 2024 no han dado un efectivo cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia, en esta medida esta agencia ministerial y ente de control solicita se oficie y reitere al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, en la misma medida a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**. Conmina este ente de control al despacho para que se requiera a las anteriores entidades y se recuerde el deber de diligencia y compromiso de las instituciones para con la ciudadanía. Aunado a lo anterior se reiteran los oficios para su comparecencia y aporte de informe a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. De lo anterior este ministerio público estará presto y atento en el marco de sus funciones y competencias. Se recuerda a los aquí vinculados que al encontrarse ubicado el predio, se están exponiendo a una condición de riesgo bajo lo manifestado por el IDIGER. Se invita a tomar acciones tendientes a reducir y evitar riesgos mayores en virtud del deber de diligencia que en los mismos recae”*. En este estado de la diligencia y en vista a la manifestación de la aquí ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89244,29 N: 97308,57**; igualmente, este Despacho en atención a lo manifestado por el doctor **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, Agente del Ministerio Público Local, ordenará reiterar a las entidades que no asistieron a la presente audiencia pública los respectivos informes y conceptos técnicos a este expediente. En este estado de la audiencia se da la palabra a la doctora, **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, quien manifiesta: *“Verificar con la subdirección de análisis del riesgo si ya se emitió un diagnóstico concepto técnico con el fin de evaluar el riesgo en el que se encuentra los predios, de conformidad con el compromiso adquirido en la audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2024, igualmente, allegar este concepto*

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

*técnico al despacho lo más pronto posible. Al respecto, solicito al despacho coadyuvar con dicha solicitud".* Así las cosas, igualmente, este Despacho teniendo en cuenta la solicitud del doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** y la doctora **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, el Despacho procederá a realizar los oficios respectivos; asimismo, oficiar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que, de acuerdo a su competencia, aporte el informe correspondiente a este expediente. De acuerdo con lo anterior y lo manifestado, este Despacho ordenará nueva visita de verificación del predio ubicado en las coordenadas **E: 89244,29 N: 97308,57**; a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja. Por lo tanto, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: REITERAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** los correspondientes informes y/o conceptos técnicos a este expediente. **SEGUNDO:** Conforme al numeral anterior, **SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora de para su continuación, para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00) P.M.**, en el Despacho de esta Inspección. **TERCERO: ORDENAR** al profesional de apoyo técnico se sirva verificar, si las coordenadas del presente expediente corresponden al predio que habita la aquí compareciente, teniendo en cuenta lo manifestado por el ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89244,29 N: 97308,57**, a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja, quien deja su número de teléfono en la presente acta. **CUARTO: NOTIFICAR** en estrados la presente decisión a la aquí compareciente; así las cosas, se suspende y firma por quien en ésta intervienen siendo las (3:00) P.M.

La Inspectora (E),

**ROSAURA SOSA VALDERRAMA.**

El Representante del Ministerio Público Local,

**CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL.**

La Representante del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

**VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ,**

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA Q.**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930018913. EXPEDIENTE No. 2021694490104151E. CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 11001333103620100019900, SENTENCIA No. 10 EXPEDIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. QUEJOSO: DE OFICIO ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. PRESUNTO INFRACTOR: EDITH MAYERLY CASAS C.C 1.000.990.472, OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CARACOLI – POTOSI COORDENADAS, E: 89247,13 N: 97307,65. POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la presente audiencia pública, procede la señora Inspectora encargada a abrir la misma con el apoyo de la profesional **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**; se deja constancia que comparece el doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local. Se deja constancia que NO asiste la señora **EDITH MAYERLY CASAS, OCUPANTES Y/O MORADORES** en calidad de responsable del predio ubicado y georreferenciado en **CARACOLI – POTOSI CORDENADAS, E: 89247,13 N: 97307,65**, pese a ser notificados en estrado en audiencia de fecha 03/07/2024; igualmente, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz de derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 **‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”**. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016**, este Despacho otorgará a los **OCUPANTES Y/O MORADORES** el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se deja constancia que comparecen la abogada **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, portadora de la T.P No. 237.976 del C.S.J, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, igualmente, se deja constancia que NO asiste el profesional **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERRAN** y el apoyo técnico, **JUAN PABLO BARRIGA CUERVO**, en representación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, así mismo, se deja constancia que NO comparece el arquitecto, **BENJAMIN MALDONADO TORO** en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** y quienes fueron notificados en estrados de la presente fecha y hora en audiencias públicas del 03/07/2024, en la que, solicitaron un plazo para allegar los informes y conceptos técnicos, respecto de las coordenadas y sus ocupaciones. En este estado de la audiencia se da la palabra al doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, quien actúa en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local y quien manifiesta: *“Buen día, el Ministerio Público de la Personería, reconoce la importancia de las actuaciones policivas enmarcadas en las problemáticas de las ocupaciones ilegales que se desarrollan en la localidad de Ciudad Bolívar, y está en toda la disposición de llevar a cabo el acompañamiento buscando garantizar los derechos de las personas que habitan en estos sectores y demás comunidad, frente al acceso a la oferta institucional del Distrito y las acciones que las diferentes entidades, deban emprender y se encuentren dentro del marco del debido proceso. Esta agencia ministerial revisado el plenario y en virtud de lo manifestado por la ciudadana dentro de la presente audiencia evidencia que las entidades comparecientes a la audiencia pública del tres (3) de julio de 2024 no han dado un efectivo cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia, en esta medida esta agencia ministerial y ente de control solicita se oficie y reitere al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, en la misma medida a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**. Conmina este ente de control al despacho para que se requiera a las anteriores entidades y se recuerde el deber de diligencia y compromiso de las instituciones para con la ciudadanía. Aunado a lo anterior se reiteran los oficios para su comparecencia y aporte de informe a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. De lo anterior este ministerio público estará presto y atento en el marco de sus funciones y competencias. Se recuerda a los aquí vinculados que al encontrarse ubicado el predio, se están exponiendo a una condición de riesgo bajo lo manifestado por el IDIGER. Se invita a tomar acciones tendientes a reducir y evitar riesgos mayores en virtud del deber de diligencia que en los mismos recae”*. En este estado de la diligencia y en vista a la manifestación de la aquí ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89254,64 N: 97306,56**; igualmente, este Despacho en atención a lo manifestado por el doctor **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, Agente del Ministerio Público Local, ordenará reiterar a las entidades que no asistieron a la presente audiencia pública los respectivos informes y conceptos técnicos a este expediente. En este estado de la audiencia se da la palabra a la doctora, **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, quien manifiesta: *“Verificar con la subdirección de análisis del riesgo si ya se emitió un diagnóstico concepto técnico con el fin de evaluar el riesgo en el que se encuentra los predios, de conformidad con el compromiso adquirido en la audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2024, igualmente, allegar este concepto*

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

*técnico al despacho lo más pronto posible. Al respecto, solicito al despacho coadyuvar con dicha solicitud".* Así las cosas, igualmente, este Despacho teniendo en cuenta la solicitud del doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** y la doctora **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, el Despacho procederá a realizar los oficios respectivos; asimismo, oficiar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que, de acuerdo a su competencia, aporte el informe correspondiente a este expediente. De acuerdo con lo anterior y lo manifestado, este Despacho ordenará nueva visita de verificación del predio ubicado en las coordenadas **E: 89247,13 N: 97307,65**; a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja. Por lo tanto, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: REITERAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** los correspondientes informes y/o conceptos técnicos a este expediente. **SEGUNDO:** Conforme al numeral anterior, **SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora de para su continuación, para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M.**, en el Despacho de esta Inspección. **TERCERO: ORDENAR** al profesional de apoyo técnico se sirva verificar, si las coordenadas del presente expediente corresponden al predio que habita la aquí compareciente, teniendo en cuenta lo manifestado por el ocupante del predio ubicado en las coordenadas **89247,13 N: 97307,65**, a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja, quien deja su número de teléfono en la presente acta. **CUARTO: NOTIFICAR** en estrados la presente decisión a la aquí compareciente; así las cosas, se suspende y firma por quien en ésta intervienen siendo las (11:50) A.M.

La Inspectora (E),

**ROSAURA SOSA VALDERRAMA.**

El Representante del Ministerio Público Local,

**CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL.**

La Representante del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

**VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ,**

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA Q.**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930018913. EXPEDIENTE No. 2021694490104153E. CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 11001333103620100019900, SENTENCIA No. 10 EXPEDIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. QUEJOSO: DE OFICIO ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. PRESUNTO INFRACTOR: OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CARACOLI – POTOSI COORDENADAS, E: 89254,64 N: 97306,56. POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la presente audiencia pública, procede la señora Inspectora encargada a abrir la misma con el apoyo de la profesional **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**; se deja constancia que comparece el doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local. Se deja constancia que **NO** asisten los **OCUPANTES Y/O MORADORES** en calidad de ocupante del predio ubicado y georreferenciado en **CARACOLI – POTOSI CORDENADAS, E: 89254,64 N: 97306,56**, pese a ser convocados mediante radicado No. **20246940389261**; igualmente, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz de derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: “ .....**EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**’ **en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia**”. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016**, este Despacho otorgará a los **OCUPANTES Y/O MORADORES** el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se deja constancia que comparecen la abogada **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, portadora de la T.P No. 237.976 del C.S.J, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, igualmente, se deja constancia que **NO** asiste el

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

profesional **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERRAN** y el apoyo técnico, **JUAN PABLO BARRIGA CUERVO**, en representación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, así mismo, se deja constancia que NO comparece el arquitecto, **BENJAMIN MALDONADO TORO** en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** y quienes fueron notificados en estrados de la presente fecha y hora en audiencias públicas del 03/07/2024, en la que, solicitaron un plazo para allegar los informes y conceptos técnicos, respecto de las coordenadas y sus ocupaciones. En este estado de la audiencia se da la palabra al doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, quien actúa en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local y quien manifiesta: *“Buen día, el Ministerio Público de la Personería, reconoce la importancia de las actuaciones policivas enmarcadas en las problemáticas de las ocupaciones ilegales que se desarrollan en la localidad de Ciudad Bolívar, y está en toda la disposición de llevar a cabo el acompañamiento buscando garantizar los derechos de las personas que habitan en estos sectores y demás comunidad, frente al acceso a la oferta institucional del Distrito y las acciones que las diferentes entidades, deban emprender y se encuentren dentro del marco del debido proceso. Esta agencia ministerial revisado el plenario y en virtud de lo manifestado por la ciudadana dentro de la presente audiencia evidencia que las entidades comparecientes a la audiencia pública del tres (3) de julio de 2024 no han dado un efectivo cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia, en esta medida esta agencia ministerial y ente de control solicita se oficie y reitere al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, en la misma medida a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**. Conmina este ente de control al despacho para que se requiera a las anteriores entidades y se recuerde el deber de diligencia y compromiso de las instituciones para con la ciudadanía. Aunado a lo anterior se reiteran los oficios para su comparecencia y aporte de informe a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. De lo anterior este ministerio público estará presto y atento en el marco de sus funciones y competencias. Se recuerda a los aquí vinculados que al encontrarse ubicado el predio, se están exponiendo a una condición de riesgo bajo lo manifestado por el IDIGER. Se invita a tomar acciones tendientes a reducir y evitar riesgos mayores en virtud del deber de diligencia que en los mismos recae”*. En este estado de la diligencia y en vista a la manifestación de la aquí ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89254,64 N: 97306,56**; igualmente, este Despacho en atención a lo manifestado por el doctor **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, Agente del Ministerio Público Local, ordenará reiterar a las entidades que no asistieron a la presente audiencia pública los respectivos informes y conceptos técnicos a este expediente. En este estado de la audiencia se da la palabra a la doctora, **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, quien manifiesta: *“Verificar con la subdirección de análisis del riesgo si ya se emitió un diagnóstico concepto técnico con el fin de evaluar el riesgo en el que se encuentra los predios, de conformidad con el compromiso adquirido en la audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2024, igualmente, allegar este concepto técnico al despacho lo más pronto posible. Al respecto, solicito al despacho coadyuvar con dicha*

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

*solicitud*". Así las cosas, igualmente, este Despacho teniendo en cuenta la solicitud del doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** y la doctora **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, el Despacho procederá a realizar los oficios respectivos; asimismo, oficiar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que, de acuerdo a su competencia, aporte el informe correspondiente a este expediente. De acuerdo con lo anterior y lo manifestado, este Despacho ordenará nueva visita de verificación del predio ubicado en las coordenadas **E: 89254,64 N: 97306,56**; a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja. Por lo tanto, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: REITERAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** los correspondientes informes y/o conceptos técnicos a este expediente. **SEGUNDO:** Conforme al numeral anterior, **SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora de para su continuación, para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) A.M.**, en el Despacho de esta Inspección. **TERCERO: ORDENAR** al profesional de apoyo técnico se sirva verificar, si las coordenadas del presente expediente corresponden al predio que habita la aquí compareciente, teniendo en cuenta lo manifestado por el ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89254,64 N: 97306,56**, a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja, quien deja su número de teléfono en la presente acta. **CUARTO: NOTIFICAR** en estrados la presente decisión a la aquí compareciente; así las cosas, se suspende y firma por quien en ésta intervienen siendo las (11:50) A.M.

La Inspectora (E),

**ROSAURA SOSA VALDERRAMA.**

El Representante del Ministerio Público Local,

**CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL.**

La Representante del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

**VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ,**

La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA Q.**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 2022693003813. EXPEDIENTE No. 2022694490100756E. CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 11001333103620100019900, SENTENCIA No. 10 EXPEDIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. QUEJOSO: DE OFICIO ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. PRESUNTO INFRACTOR: ALBERTO NIÑO C.C. 5.630.128 OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO UBICADO EN CARACOLI – POTOSI COORDENADAS, E: 89190,80 N: 97335,81. POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la presente audiencia pública, procede la señora Inspectora encargada a abrir la misma con el apoyo de la profesional **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**; se deja constancia que comparece el doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local. Se deja constancia que NO asisten el señor **ALBERTO NIÑO OCUPANTES Y/O MORADORES** en calidad de responsables del predio ubicado y georreferenciado en **CARACOLI – POTOSI CORDENADAS, E: 89190,80 N: 97335,81**, pese a ser notificado en estrados en audiencia pública de fecha 04/07/2024; igualmente, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz de derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: **“.....EXEQUIBLE el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”**. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016**, este Despacho otorgará a los **OCUPANTES Y/O MORADORES** el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se deja constancia que comparecen la abogada **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, portadora de

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

la T.P No. 237.976 del C.S.J, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, igualmente, se deja constancia que NO asiste el profesional **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERRAN** y el apoyo técnico, **JUAN PABLO BARRIGA CUERVO**, en representación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, así mismo, se deja constancia que NO comparece el arquitecto, **BENJAMIN MALDONADO TORO** en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** y quienes fueron notificados en estrados de la presente fecha y hora en audiencias públicas del 03/07/2024, en la que, solicitaron un plazo para allegar los informes y conceptos técnicos, respecto de las coordenadas y sus ocupaciones. En este estado de la audiencia se da la palabra al doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, quien actúa en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local y quien manifiesta: *“Buen día, el Ministerio Público de la Personería, reconoce la importancia de las actuaciones policivas enmarcadas en las problemáticas de las ocupaciones ilegales que se desarrollan en la localidad de Ciudad Bolívar, y está en toda la disposición de llevar a cabo el acompañamiento buscando garantizar los derechos de las personas que habitan en estos sectores y demás comunidad, frente al acceso a la oferta institucional del Distrito y las acciones que las diferentes entidades, deban emprender y se encuentren dentro del marco del debido proceso. Esta agencia ministerial revisado el plenario y en virtud de lo manifestado por la ciudadana dentro de la presente audiencia evidencia que las entidades comparecientes a la audiencia pública del tres (3) de julio de 2024 no han dado un efectivo cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia, en esta medida esta agencia ministerial y ente de control solicita se oficie y reitere al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, en la misma medida a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**. Conmina este ente de control al despacho para que se requiera a las anteriores entidades y se recuerde el deber de diligencia y compromiso de las instituciones para con la ciudadanía. Aunado a lo anterior se reiteran los oficios para su comparecencia y aporte de informe a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. De lo anterior este ministerio público estará presto y atento en el marco de sus funciones y competencias. Se recuerda a los aquí vinculados que al encontrarse ubicado el predio, se están exponiendo a una condición de riesgo bajo lo manifestado por el IDIGER. Se invita a tomar acciones tendientes a reducir y evitar riesgos mayores en virtud del deber de diligencia que en los mismos recae”*. En este estado de la diligencia y en vista a la manifestación de la aquí ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89190,80 N: 97335,81**; igualmente, este Despacho en atención a lo manifestado por el doctor **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, Agente del Ministerio Público Local, ordenará reiterar a las entidades que no asistieron a la presente audiencia pública los respectivos informes y conceptos técnicos a este expediente. En este estado de la audiencia se da la palabra a la doctora, **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, quien manifiesta: *“Verificar con la subdirección de análisis del riesgo si ya se emitió un diagnóstico concepto técnico con el fin de evaluar el riesgo en el que se encuentra los predios, de conformidad con el compromiso adquirido en la*

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA.**  
Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.  
Bogotá D.C. - Colombia.

audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2024, igualmente, allegar este concepto técnico al despacho lo más pronto posible. Al respecto, solicito al despacho coadyuvar con dicha solicitud". Así las cosas, igualmente, este Despacho teniendo en cuenta la solicitud del doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** y la doctora **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, el Despacho procederá a realizar los oficios respectivos; asimismo, oficiar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que, de acuerdo a su competencia, aporte el informe correspondiente a este expediente. De acuerdo con lo anterior y lo manifestado, este Despacho ordenará nueva visita de verificación del predio ubicado en las coordenadas **E: 89190,80 N: 97335,81**; a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja. Por lo tanto, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: REITERAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** los correspondientes informes y/o conceptos técnicos a este expediente. **SEGUNDO:** Conforme al numeral anterior, **SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora de para su continuación, para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M.**, en el Despacho de esta Inspección. **TERCERO: ORDENAR** al profesional de apoyo técnico se sirva verificar, si las coordenadas del presente expediente corresponden al predio que habita la aquí compareciente, teniendo en cuenta lo manifestado por el ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89190,80 N: 97335,81**, a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja, quien deja su número de teléfono en la presente acta. **CUARTO: NOTIFICAR** en estrados la presente decisión a la aquí compareciente; así las cosas, se suspende y firma por quien en ésta intervienen siendo las (10:00) A.M.

La Inspectora (E),

**ROSAURA SOSA VALDERRAMA.**

El Representante del Ministerio Público Local,

**CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL.**

La Representante del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

**VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ,**  
La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA Q.**

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL RADICADO No. 20216930013213. EXPEDIENTE No. 2021694490104110E. CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 11001333103620100019900, SENTENCIA No. 10 EXPEDIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. QUEJOSO: DE OFICIO ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. PRESUNTO INFRACTOR: NORAVIS SADITH DUARTE SOLANO, OCUPANTES Y/O MORADORES DEL PREDIO UBICADO EN CARACOLI – POTOSI COORDENADAS, E: 89449,201 N: 97262,997. POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016.**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo la fecha y hora fijada mediante auto anterior, con el objeto llevar a cabo la presente audiencia pública, procede la señora Inspectora encargada a abrir la misma con el apoyo de la profesional **JESICA DAYANA PEÑA QUINTERO**; se deja constancia que comparece el doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local. Se deja constancia que NO asiste la señora **NORAVIS SADITH DUARTE SOLANO, OCUPANTES Y/O MORADORES** en calidad de responsables del predio ubicado y georreferenciado en **CARACOLI – POTOSI CORDENADAS, E: 89449,201 N: 97262,997**, pese a ser notificados en estrados mediante audiencia pública de fecha 03/07/2024; igualmente, no se evidencia el motivo de su inasistencia, la que puede darse por múltiples razones, validas a la luz de derecho, conforme a lo consagrado en la **SENTENCIA C-349 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la cual esta Autoridad se refirió, a los principios constitucionales de presunción de veracidad de los hechos constitutivos de infracción, requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en los procesos policivos e indico taxativamente que: **“.....EXEQUIBLE el parágrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”**. Así las cosas, y dando la garantía constitucional indicada en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el mismo debe seguirse de oficio por versar sobre un **PRESUNTO POR COMPORTAMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 135 NUMERAL 1 LITERAL (A) DE LA LEY 1801 DE 2016**, este Despacho otorgará a los **OCUPANTES Y/O MORADORES** el término de tres (3) días para justifique sumariamente su inasistencia a la presente diligencia, asimismo, se ordenará fijar nueva fecha y hora de audiencia pública para continuar con el trámite que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente, se deja constancia que comparecen la

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICIA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

abogada **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, portadora de la T.P No. 237.976 del C.S.J, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, igualmente, se deja constancia que NO asiste el profesional **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ HERRAN** y el apoyo técnico, **JUAN PABLO BARRIGA CUERVO**, en representación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, así mismo, se deja constancia que NO comparece el arquitecto, **BENJAMIN MALDONADO TORO** en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** y quienes fueron notificados en estrados de la presente fecha y hora en audiencias públicas del 03/07/2024, en la que, solicitaron un plazo para allegar los informes y conceptos técnicos, respecto de las coordenadas y sus ocupaciones. En este estado de la audiencia se da la palabra al doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, quien actúa en calidad de representante de la Personería Local de Ciudad Bolívar como Agente del Ministerio Público Local y quien manifiesta: *“Buen día, el Ministerio Público de la Personería, reconoce la importancia de las actuaciones policivas enmarcadas en las problemáticas de las ocupaciones ilegales que se desarrollan en la localidad de Ciudad Bolívar, y está en toda la disposición de llevar a cabo el acompañamiento buscando garantizar los derechos de las personas que habitan en estos sectores y demás comunidad, frente al acceso a la oferta institucional del Distrito y las acciones que las diferentes entidades, deban emprender y se encuentren dentro del marco del debido proceso. Esta agencia ministerial revisado el plenario y en virtud de lo manifestado por la ciudadana dentro de la presente audiencia evidencia que las entidades comparecientes a la audiencia pública del tres (3) de julio de 2024 no han dado un efectivo cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia, en esta medida esta agencia ministerial y ente de control solicita se oficie y reitere al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER**, en la misma medida a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**. Conmina este ente de control al despacho para que se requiera a las anteriores entidades y se recuerde el deber de diligencia y compromiso de las instituciones para con la ciudadanía. Aunado a lo anterior se reiteran los oficios para su comparecencia y aporte de informe a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. De lo anterior este ministerio público estará presto y atento en el marco de sus funciones y competencias. Se recuerda a los aquí vinculados que al encontrarse ubicado el predio, se están exponiendo a una condición de riesgo bajo lo manifestado por el IDIGER. Se invita a tomar acciones tendientes a reducir y evitar riesgos mayores en virtud del deber de diligencia que en los mismos recae”*. En este estado de la diligencia y en vista a la manifestación de la aquí ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89449,201 N: 97262,997**; igualmente, este Despacho en atención a lo manifestado por el doctor **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL**, Agente del Ministerio Público Local, ordenará reiterar a las entidades que no asistieron a la presente audiencia pública los respectivos informes y conceptos técnicos a este expediente. En este estado de la audiencia se da la palabra a la doctora, **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, abogada apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, quien manifiesta: *“Verificar con la subdirección de análisis del riesgo si ya se emitió un diagnóstico concepto técnico con el fin de evaluar el riesgo en el que se*

**ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.**  
**INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA.**  
*Diagonal 62 Sur # 20F - 20 Barrio San Francisco.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

encuentra los predios, de conformidad con el compromiso adquirido en la audiencia llevada a cabo el día 03 de julio de 2024, igualmente, allegar este concepto técnico al despacho lo más pronto posible. Al respecto, solicito al despacho coadyuvar con dicha solicitud". Así las cosas, igualmente, este Despacho teniendo en cuenta la solicitud del doctor, **CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL** y la doctora **VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ**, el Despacho procederá a realizar los oficios respectivos; asimismo, oficiar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que, de acuerdo a su competencia, aporte el informe correspondiente a este expediente. De acuerdo con lo anterior y lo manifestado, este Despacho ordenará nueva visita de verificación del predio ubicado en las coordenadas **E: 89449,201 N: 97262,997**; a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja. Por lo tanto, **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala, **RESUELVE: REITERAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** los correspondientes informes y/o conceptos técnicos a este expediente. **SEGUNDO:** Conforme al numeral anterior, **SUSPENDER** la presente audiencia pública y fijar como fecha y hora de para su continuación, para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00) P.M.**, en el Despacho de esta Inspección. **TERCERO: ORDENAR** al profesional de apoyo técnico se sirva verificar, si las coordenadas del presente expediente corresponden al predio que habita la aquí compareciente, teniendo en cuenta lo manifestado por el ocupante del predio ubicado en las coordenadas **E: 89449,201 N: 97262,997**, a fin de identificar dirección exacta del predio objeto de queja, quien deja su número de teléfono en la presente acta. **CUARTO: NOTIFICAR** en estrados la presente decisión a la aquí compareciente; así las cosas, se suspende y firma por quien en ésta intervienen siendo las (3:00) P.M.

La Inspectora (E),

**ROSAURA SOSA VALDERRAMA.**

El Representante del Ministerio Público Local,

**CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL.**

La Representante del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

**VIVIAN JULYE MALDONADO GONZALEZ,**  
La Abogada de Apoyo,

**JESICA DAYANA PEÑA Q.**

Bogotá, octubre 22 de 2024.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DE ACTUACIÓN POLICIVA  
POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA ACTIVIDAD  
ECONÓMICA

Expediente No. 2022694490101921E

Radicado: No. 20226910125922

Presunto Infractor	LIDA YURLANI AVELINO ZARAMA, Propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio.
Tema	Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
Normas	Avocado por artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016
Comportamiento	Desarrollar actividad económica contraviniendo la Ley.
Lugar de los Hechos	Carrea 49 No. 68 A 16 SUR LOCAL 2
Actividad económica	SPA DE MANOS Y PIES – “LYAS”

La suscrita Inspectora 19 “A” Distrital de Policía en uso de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2023 se avoca conocimiento de la actuación policiva por presuntos comportamientos contrarios a la actividad económica contemplados en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, en el mismo, se ordenó citar a audiencia pública a la señora LIDA YURLANI AVELINO ZARAMA, Propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, para el día 24 de julio de 2024 a la hora de las 11:30 am, igualmente se ordenó visita técnica de verificación por parte del profesional de apoyo técnico adscrito a esta inspección de policía.
2. Que mediante informe técnico No. IOA – 5922 de fecha 06/06/2024 realizado por la ingeniera de apoyo YULY IBON ORTIZ AGUILERA en el cual señala: “*Se informa que la experticia técnica es atendida por la señora BLANCA CORTES, se evidencia que la actividad económica “LIAZ SPA DE MANOS Y PIES” ya no funciona en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 49 No. 68 A SUR LC 2*”.
3. Que, por sustracción de materia, será procedente dar por terminadas las presentes diligencias ordenando el archivo del expediente, sin perjuicio que, en el evento de identificarse cualquier tipo de establecimiento, sea sujeto del control permanente como lo establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, ya que los comportamientos relacionados con el desarrollo de actividad económica no hacen tránsito a cosa juzgada por ser de cumplimiento constante.

4. Que teniendo en cuenta lo sustentado en el informe técnico No. IOA – 5922 de fecha 06/06/2024, deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una presunta vulneración al ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016, ya fueron superados en su totalidad, en el sentido que tal como se indica en el documento técnico: **“La actividad económica “LIAZ SPA DE MANOS Y PIES” ya no funciona en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 49 No. 68 A SUR LC 2”**; por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.
5. Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora 19 A Distrital de Policía

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CESAR todo procedimiento POR PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016, relacionado con el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **“LIAZ SPA DE MANOS Y PIES”** ubicado en la CARRERA 49 No. 68 A SUR LC 2., toda vez que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso, se encuentran superados en su totalidad al no desarrollarse la actividad económica objeto de proceso, como se especifica en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: EXHORTAR** a la ciudadana LIDA YURLANI AVELINO ZARAMA, en calidad de PROPIETARIO, ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **“LIAZ SPA DE MANOS Y PIES”** ubicado en la CARRERA 49 No. 68 A SUR LC 2. **TERCERO:** En firme la presente decisión ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “ARCO” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes. **CUARTO:** Ordenar al auxiliar de apoyo realizar las comunicaciones pertinentes y los registros de las actuaciones correspondientes en el aplicativo misional ARCO.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

BLADIMIR RINCÓN RINCÓN  
Inspector 19 A de Ciudad Bolívar.

Proyecto: Jesica Peña – Abogada de Apoyo

Bogotá, octubre 22 de 2024.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DE ACTUACIÓN POLICIVA  
POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA ACTIVIDAD  
ECONÓMICA

**Expediente: No. 2023694490101382E**  
**Radicado: No. 20236910084012**

Presunto Infractor	EDUARD MATEO PEREZ VILLEGAS, Propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio.
Tema	Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
Normas	Avocado por artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016
Comportamiento	Desarrollar actividad económica contraviniendo la Ley.
Lugar de los Hechos	Carrera 26 No. 77 – 40 SUR, LOCAL 2
Actividad económica	DROGUERIA – “VALERIA”

La suscrita Inspectora 19 “A” Distrital de Policía en uso de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2023 se avoca conocimiento de la actuación policiva por presuntos comportamientos contrarios a la actividad económica contemplados en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, en el mismo, se ordenó citar a audiencia pública al señor EDUARD MATEO PEREZ VILLEGAS, Propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, para el día 24 de julio de 2024 a la hora de las 11:30 am, igualmente se ordenó visita técnica de verificación por parte del profesional de apoyo técnico adscrito a esta inspección de policía.
2. Que mediante informe técnico No. IOA – 4012 de fecha 06/06/2024 realizado por la ingeniera de apoyo YULY IBON ORTIZ AGUILERA en el cual señala: “*Se informa que el día 06 de junio de 2024 en la experticia técnica al predio ubicado en la CARRERA 26 No. 77 – 40 SUR LC 2, donde se desarrollaba la actividad económica de Droguería “VALERIA”, ya no funciona.*”
3. Que, por sustracción de materia, será procedente dar por terminadas las presentes diligencias ordenando el archivo del expediente, sin perjuicio que, en el evento de identificarse cualquier tipo de establecimiento, sea sujeto del control permanente como lo establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, ya que los comportamientos relacionados con el desarrollo de actividad económica no hacen tránsito a cosa juzgada por ser de cumplimiento constante.

4. Que teniendo en cuenta lo sustentado en el informe técnico No. IOA – 4012 de fecha 06/06/2024, deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una presunta vulneración al ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016, ya fueron superados en su totalidad, en el sentido que tal como se indica en el documento técnico: **“el predio ubicado en la CARRERA 26 No. 77 – 40 SUR LC 2, donde se desarrollaba la actividad económica de Droguería “VALERIA”, ya no funciona**, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.
5. Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora 19 A Distrital de Policía

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CESAR todo procedimiento POR PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DESCRITO EN EL ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016, relacionado con el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **“Droguería “VALERIA”** ubicado en la CARRERA 26 No. 77 – 40 SUR LC 2, toda vez que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad al no desarrollarse la actividad económica objeto de proceso, tal como especifica en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: EXHORTAR** al ciudadano EDUARD MATEO PEREZ VILLEGAS, en calidad de PROPIETARIO, ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **“Droguería “VALERIA”** ubicado en la CARRERA 26 No. 77 – 40 SUR LC 2. **TERCERO:** En firme la presente decisión ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “ARCO” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes. **CUARTO:** Ordenar al auxiliar de apoyo realizar las comunicaciones pertinentes y los registros de las actuaciones correspondientes en el aplicativo misional ARCO.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

BLADIMIR RINCÓN RINCÓN  
Inspector 19 A de Ciudad Bolívar.

Proyecto: Jesica Peña – Abogada de Apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**RADICADO No. 20236910137482.**  
**EXPEDIENTE No. 2023694490102590E.**  
**CASO ARCO No. 19676317.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): ISHAJON SAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 59 C SUR # 51 - 21 LC 168.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20236910137482** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 59 C SUR # 51 - 21 LC 168** denominado "**FDS OUTLET**"; en el cual indica que "(...) los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20236910137482**, se determina al ciudadano (a) **ISHAJON SAS** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID - 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio "**FDS OUTLET**" ubicado en la **CALLE 59 C SUR # 51 - 21 LC 168**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **ISHAJON SAS** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio "**FDS OUTLET**" ubicado en

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

la **CALLE 59 C SUR # 51 - 21 LC 168**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CALLE 59 C SUR # 51 - 21 LC 168**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **ISHAJON SAS** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **"FDS OUTLET"** ubicado en la **CALLE 59 C SUR # 51 - 21 LC 168**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión **"ARCO"** de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 "A" Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**RADICADO No. 20226910172442.**  
**EXPEDIENTE No. 2022694490102954E.**  
**CASO ARCO No. 13937348.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): DIEGO EDISSON CASTILLO RODRIGUEZ,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA CARRERA 19 G # 64 - 12 SUR.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20226910172442** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 19 G # 64 - 12 SUR** denominado "**MUEBLES SAN DIEGO.COM**"; en el cual indica que *"(...) los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19"*.
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20226910172442**, se determina al ciudadano (a) **DIEGO EDISSON CASTILLO RODRIGUEZ** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio **“MUEBLES SAN DIEGO.COM”** ubicado en la **CARRERA 19 G # 64 - 12 SUR**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **DIEGO EDISSON CASTILLO RODRIGUEZ** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

“**MUEBLES SAN DIEGO.COM**” ubicado en la **CARRERA 19 G # 64 - 12 SUR**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CARRERA 19 G # 64 - 12 SUR**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **DIEGO EDISSON CASTILLO RODRIGUEZ** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**MUEBLES SAN DIEGO.COM**” ubicado en la **CARRERA 19 G # 64 - 12 SUR**, advirtiendo que sobre lo aquí decido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “**ARCO**” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**RADICADO No. 20236910123842.**  
**EXPEDIENTE No. 2023694490102191E.**  
**CASO ARCO No. 18941498.**  
**PRESUNTO (A) INFRACTOR (A): SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIAGONAL 62 D SUR # 19 B - 21.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20236910123842** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **DIAGONAL 62 D SUR # 19 B - 21** denominado "**COLEGIO LA ACACIA IED**"; en el cual indica que "(...) *los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19*".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20236910123842**, se determina al ciudadano (a) **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Políciva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio **“COLEGIO LA ACACIA IED”** ubicado en la **DIAGONAL 62 D SUR # 19 B - 21**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**COLEGIO LA ACACIA IED**” ubicado en la **DIAGONAL 62 D SUR # 19 B - 21**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **DIAGONAL 62 D SUR # 19 B - 21**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**COLEGIO LA ACACIA IED**” ubicado en la **DIAGONAL 62 D SUR # 19 B - 21**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “**ARCO**” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**RADICADO No. 20216910002962.**  
**EXPEDIENTE No. 2021694490100062E.**  
**CASO ARCO No. 4259035.**  
**PRESUNTO (A) INFRACTOR (A): SONIA JANETH QUIROGA, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 63 A SUR # 71 F 18 LC 1.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20216910002962** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 63 A SUR # 71 F 18 LC 1** denominado **"DISTRIMASCOTAS PEPA"**; en el cual indica que *"(...) los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19"*.
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20216910002962**, se determina al ciudadano (a) **SONIA JANETH QUIROGA** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que institúan medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio **“DISTRIMASCOTAS PEPA”** ubicado en la **CALLE 63 A SUR # 71 F 18 LC 1**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **SONIA JANETH QUIROGA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **“DISTRIMASCOTAS**

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

**PEPA**” ubicado en la **CALLE 63 A SUR # 71 F 18 LC 1**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CALLE 63 A SUR # 71 F 18 LC 1**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **SONIA JANETH QUIROGA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **“DISTRIMASCOTAS PEPA”** ubicado en la **CALLE 63 A SUR # 71 F 18 LC 1**, advirtiendo que sobre lo aquí decido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión **“ARCO”** de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**RADICADO No. 20226910198342.**  
**EXPEDIENTE No. 2022694490103549E.**  
**CASO ARCO No. 14456616.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): MARIA LUISA MONTENEGRO ROJAS,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA CARRERA 22 I # 59 A - 13 SUR.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20226910198342** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 22 I # 59 A - 13 SUR** denominado "**LICEO INFANTIL JEAN PIAGET**"; en el cual indica que "(...) *los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19*".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20226910198342**, se determina al ciudadano (a) **MARIA LUISA MONTENEGRO ROJAS** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que institúan medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio **“LICEO INFANTIL JEAN PIAGET”** ubicado en la **CARRERA 22 I # 59 A - 13 SUR**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **MARIA LUISA MONTENEGRO ROJAS** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

“LICEO INFANTIL JEAN PIAGET” ubicado en la **CARRERA 22 I # 59 A - 13 SUR**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CARRERA 22 I # 59 A - 13 SUR**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **MARIA LUISA MONTENEGRO ROJAS** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “LICEO INFANTIL JEAN PIAGET” ubicado en la **CARRERA 22 I # 59 A - 13 SUR**, advirtiéndole que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “**ARCO**” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**RADICADO No. 20226910198342.**  
**EXPEDIENTE No. 2022694490103543E.**  
**CASO ARCO No. 14456288.**  
**PRESUNTO (A) INFRACTOR (A): OSCAR JAVIER SIERRA MORENO,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA TRANSVERSAL 49 C # 75 A - 60 SUR.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20226910198342** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 49 C # 75 A - 60 SUR** denominado "**JARDIN INFANTIL SANTAROSITA LAS VEGAS**"; en el cual indica que "(...) *los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19*".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20226910198342**, se determina al ciudadano (a) **OSCAR JAVIER SIERRA MORENO** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio “**JARDIN INFANTIL SANTAROSITA LAS VEGAS**” ubicado en la **TRANSVERSAL 49 C # 75 A - 60 SUR**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **OSCAR JAVIER SIERRA MORENO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a),

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**JARDIN INFANTIL SANTAROSITA LAS VEGAS**” ubicado en la **TRANSVERSAL 49 C # 75 A - 60 SUR**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **TRANSVERSAL 49 C # 75 A - 60 SUR**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **OSCAR JAVIER SIERRA MORENO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**JARDIN INFANTIL SANTAROSITA LAS VEGAS**” ubicado en la **TRANSVERSAL 49 C # 75 A - 60 SUR**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “**ARCO**” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**RADICADO No. 20216910062802.**  
**EXPEDIENTE No. 2021694490102090E.**  
**CASO ARCO No. 5482122.**  
**PRESUNTO (A) INFRACTOR (A): MARLENY RUIZ SANABRIA, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CALLE 64 SUR # 72 - 64.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20216910062802** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 64 SUR # 72 - 64** denominado **"BARBERIA LADO SUR"**; en el cual indica que *"(...) los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19"*.
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20216910062802**, se determina al ciudadano (a) **MARLENY RUIZ SANABRIA** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID - 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio "**BARBERIA LADO SUR**" ubicado en la **CALLE 64 SUR # 72 - 64**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **MARLENY RUIZ SANABRIA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

“**BARBERIA LADO SUR**” ubicado en la **CALLE 64 SUR # 72 - 64**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CALLE 64 SUR # 72 - 64**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **MARLENY RUIZ SANABRIA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**BARBERIA LADO SUR**” ubicado en la **CALLE 64 SUR # 72 - 64**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “**ARCO**” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**RADICADO No. 20226910208312.**  
**EXPEDIENTE No. 2022694490103876E.**  
**CASO ARCO No. 15087981.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): FABIOLA VERONICA CRUZ PEÑA,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA CARRERA 22 G # 58 B - 19 SUR.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20226910208312** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 22 G # 58 B - 19 SUR** denominado **"TALLER CREATIVO SEMILLITAS DE AMOR"**; en el cual indica que *"(...) los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19"*.
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20226910208312**, se determina al ciudadano (a) **FABIOLA VERONICA CRUZ PEÑA** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID - 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio **“TALLER CREATIVO SEMILLITAS DE AMOR”** ubicado en la **CARRERA 22 G # 58 B - 19 SUR**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **FABIOLA VERONICA CRUZ PEÑA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a),

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **"TALLER CREATIVO SEMILLITAS DE AMOR"** ubicado en la **CARRERA 22 G # 58 B - 19 SUR**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CARRERA 22 G # 58 B - 19 SUR**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **FABIOLA VERONICA CRUZ PEÑA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **"TALLER CREATIVO SEMILLITAS DE AMOR"** ubicado en la **CARRERA 22 G # 58 B - 19 SUR**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión **"ARCO"** de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 "A" Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**RADICADO No. 20226910190002.**  
**EXPEDIENTE No. 2022694490103525E.**  
**CASO ARCO No. 1445474.**  
**PRESUNTO (A) INFRACTOR (A): JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA CARRERA 47 # 59 B - 05 SUR PISO 1.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20226910190002** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 47 # 59 B - 05 SUR PISO 1** denominado "**CONSULTORIA ODONTOLÓGICO JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE**"; en el cual indica que "(...) *los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19*".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20226910190002**, se determina al ciudadano (a) **JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaría de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que institúan

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio "**CONSULTORIA ODONTOLOGICO JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE**" ubicado en la **CARRERA 47 # 59 B - 05 SUR PISO 1**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**CONSULTORIA ODONTOLOGICO JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE**” ubicado en la **CARRERA 47 # 59 B - 05 SUR PISO 1**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CARRERA 47 # 59 B - 05 SUR PISO 1**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “**CONSULTORIA ODONTOLOGICO JAIRO ALFONSO DIAZ DUARTE**” ubicado en la **CARRERA 47 # 59 B - 05 SUR PISO 1**, advirtiendo que sobre lo aquí decido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “**ARCO**” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**RADICADO No. 20216910127552.**  
**EXPEDIENTE No. 2021694490103764E.**  
**CASO ARCO No. 6480748.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): MIGUEL ANGEL MELO ESPITIA,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA CALLE 61 B SUR 19 D - 15.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20216910127552** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 61 B SUR 19 D - 15** denominado "**PELUQUERIA MIGUEL ANGEL MELO**"; en el cual indica que "(...) *los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19*".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20216910127552**, se determina al ciudadano (a) **MIGUEL ANGEL MELO ESPITIA** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Políciva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio "**PELUQUERIA MIGUEL ANGEL MELO**" ubicado en la **CALLE 61 B SUR 19 D - 15**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **MIGUEL ANGEL MELO ESPITIA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a),

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **“PELUQUERIA MIGUEL ANGEL MELO”** ubicado en la **CALLE 61 B SUR 19 D - 15**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CALLE 61 B SUR 19 D - 15**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **MIGUEL ANGEL MELO ESPITIA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **“PELUQUERIA MIGUEL ANGEL MELO”** ubicado en la **CALLE 61 B SUR 19 D - 15**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión **“ARCO”** de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**RADICADO No. 20226910125902.**  
**EXPEDIENTE No. 2022694490102094E.**  
**CASO ARCO No. 12605524.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): LUIS ALBERTO SARAZA GUERRERO,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA DIAGONAL 75 D SUR # 75 L 21.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20226910125902** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **DIAGONAL 75 D SUR # 75 L 21** denominado **“PANADERIA Y PASTERIA EL GRAN TRIGAL LS”**; en el cual indica que *“(…) los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19”*.
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20226910125902**, se determina al ciudadano (a) **LUIS ALBERTO SARAZA GUERRERO** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio **“PANADERIA Y PASTELERIA EL GRAN TRIGAL LS”** ubicado en la **DIAGONAL 75 D SUR # 75 L 21**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **LUIS ALBERTO SARAZA GUERRERO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a),

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **“PANADERIA Y PASTERIA EL GRAN TRIGAL LS”** ubicado en la **DIAGONAL 75 D SUR # 75 L 21**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **DIAGONAL 75 D SUR # 75 L 21**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **LUIS ALBERTO SARAZA GUERRERO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **“PANADERIA Y PASTERIA EL GRAN TRIGAL LS”** ubicado en la **DIAGONAL 75 D SUR # 75 L 21**, advirtiéndole que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión **“ARCO”** de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**  
*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*  
*Bogotá D.C. - Colombia.*

**RADICADO No. 20216910002962.**  
**EXPEDIENTE No. 2021694490100058E.**  
**CASO ARCO No. 4258886.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): ROBINSON FRANKELI GAVIRIA RICO,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA CALLE 63 SUR 71 F - 52.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20216910002962** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 63 SUR 71 F - 52** denominado "**CAMALEONGR**"; en el cual indica que "(...) los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20216910002962**, se determina al ciudadano (a) **ROBINSON FRANKELI GAVIRIA RICO** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID - 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio "**CAMALEONGR**" ubicado en la **CALLE 63 SUR 71 F - 52**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE "A" DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaría de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **ROBINSON FRANKELI GAVIRIA RICO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

“CAMALEONGR” ubicado en la **CALLE 63 SUR 71 F - 52**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CALLE 63 SUR 71 F - 52**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **ROBINSON FRANKELI GAVIRIA RICO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio “CAMALEONGR” ubicado en la **CALLE 63 SUR 71 F - 52**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión “ARCO” de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 “A” Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

**RADICADO No. 20216910032422.**  
**EXPEDIENTE No. 2021694490101498E.**  
**CASO ARCO No. 5293243.**  
**PRESUNTO (A) INFRACITOR (A): JHON ALEXANDER OCAMPO ARIAS,**  
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
**UBICADO EN LA CALLE 78 C SUR # 18 F- 37 LC 2.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN: ART. 92 NUMERAL 16 LEY 1801 DE 2016.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, por lo que sería del caso, dar trámite a lo consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero, es pertinente la verificación de la vigencia de la normatividad que dio origen al presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la **ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID 19**; por lo que es del caso, entrar a definir de fondo sobre lo que en derecho corresponde, para lo cual, se procede a tener en consideración los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. Se encuentra al expediente el radicado **No. 20216910032422** emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del cual se relaciona al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 78 C SUR # 18 F- 37 LC 2** denominado "**TELECOMUNICACIONES EL TESORO**"; en el cual indica que "(...) *los establecimientos relacionados en el oficio no cuentan o no está implementando el protocolo de bioseguridad no dando cumplimiento a la normatividad vigente frente al Covid - 19*".
2. Según lo registrado en el informe suscrito por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**, bajo el radicado **No. 20216910032422**, se determina al ciudadano (a) **JHON ALEXANDER OCAMPO ARIAS** como presunto (a) infractor (a).
3. Que mediante **Resolución 666 del 24 de abril de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus **COVID- 19**, adoptando medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
4. Que mediante **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, la Secretaria de Salud de Bogotá, adoptó cambios en el protocolo de Bioseguridad, prescindiendo de las medidas tales como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos de comercio.
5. Que de acuerdo con la descripción antes realizada se puede observar que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados, lo anterior deviene, que algunos los protocolos de bioseguridad emanados por la **Resolución 666 del 24 de Abril de 2020**, y que instituían medidas de seguridad para el manejo del **COVID – 19** cambiaron, conforme lo

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.

Bogotá D.C. - Colombia.

estatuyo la **Resolución No. 208 de fecha 15 de Febrero de 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, la cual estableció que es posible prescindir de prácticas cotidianas como desinfección de zapatos, registros de temperatura y listado de personas al ingreso de establecimientos.

6. Que, teniendo en cuenta la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. **304 de 2022**, no prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria dando termino el día 30 de junio de 2022.
7. Tras el 30 de junio de 2022, aunque la emergencia sanitaria por COVID-19 llegó a su fin, en los establecimientos de comercio y el espacio público se mantuvieron y ajustaron ciertas medidas de bioseguridad en función de la situación epidemiológica presentada, con el fin de equilibrar la reactivación económica y la seguridad sanitaria, ajustándose a las condiciones epidemiológicas y garantizando la protección de la salud pública en entornos comerciales y de uso común.
8. Conforme a los puntos anteriores y una vez demostrado que el fundamento legal que dio las pautas para el inicio del presente proceso perdió sustento, en razón a la **Resolución No. 208 de fecha 15 de febrero de 2021**, por cuanto se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad del **COVID – 19** como se mencionó anteriormente, sería inocuo entrar a emitir un fallo de fondo, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso por una supuesta violación al **ART. 92 NUMERAL 16 DE LA LEY 1801 DE 2016**, ya fueron superados en su totalidad, por lo cual este Despacho no encuentra causa para seguir adelantando las presentes diligencias y será del caso declarar la cesación del presente proceso por sustracción de materia.

Por lo cual este Despacho de manera oficiosa, remitirá copia del expediente a la **Oficina de Gestión Policiva Local de Ciudad Bolívar**, para que en lo de su competencia, se de apertura y posterior reparto, respecto de la actividad económica comercial para el establecimiento de comercio **“TELECOMUNICACIONES EL TESORO”** ubicado en la **CALLE 78 C SUR # 18 F- 37 LC 2**; en consecuencia **LA INSPECCIÓN DIECINUEVE “A” DISTRITAL DE POLICÍA**, en la competencia que la Ley señala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR** todo procedimiento por normas de Bioseguridad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso se encuentran superados en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en la **Resolución No. 208 del 15 de febrero del año 2021**, emanada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la cual se realizaron cambios a los protocolos de Bioseguridad para el manejo y la prevención del **COVID – 19**, como se especifica en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al ciudadano (a) **JHON ALEXANDER OCAMPO ARIAS** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a),

**INSPECCIÓN 19 A DISTRITAL DE POLICÍA**

*Diagonal 62 sur No. 20F-20, Teléfono 7799280.*

*Bogotá D.C. - Colombia.*

Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **"TELECOMUNICACIONES EL TESORO"** ubicado en la **CALLE 78 C SUR # 18 F- 37 LC 2**, que deberá acogerse a las normas de la Ley 1801 de 2016 y al Plan de Ordenamiento Territorial para el desarrollo de la actividad económica.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente expediente a la **OFICINA DE GESTIÓN POLICIVA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que en lo de su competencia, de apertura y efectúe reparto, respecto de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 y siguientes, de la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento del establecimiento de comercio **CALLE 78 C SUR # 18 F- 37 LC 2**.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, la presente decisión, al presunto (a) infractor (a), **JHON ALEXANDER OCAMPO ARIAS** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Propietario (a), Administrador (a), y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **"TELECOMUNICACIONES EL TESORO"** ubicado en la **CALLE 78 C SUR # 18 F- 37 LC 2**, advirtiendo que sobre lo aquí decidido, procede el recurso de ley.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto, disponiendo la correspondiente desanotación en el sistema de gestión **"ARCO"** de la Secretaría de Gobierno y los medios sistemáticos correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**XXXXXXXXXXXXXX.**

Inspector (a) 19 "A" Distrital de Policía.

Elaboró: Jesica Peña - Abogada de apoyo